

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	11 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110011-2013-00533-00	Sulma Sierra Cifuentes	Ana Delina Blanco Aguilar	Ordena Oficiar.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00375-00	Causante Carlota Molano Peñaloza		Requiere so pena de aplicar Art.317 CGP.
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2017-00551-00	Olga Patricia Ospina	Daniel Santos Rincon	Reselve solicitud.
4	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00641-00	Ivonne Johanna Cruz Lara	Sergio Andres Salazar	Corrige providencia, otros.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00023-00	Katalina Franco Moreno	Ze Sergio Cuellar Blanco	Ordena control de términos, otros.
6	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00497-00	Maria Clara Yaneth Chavez Fajardo	Herederos de Gonzalo Alfredo Mojica Piñeros	Requiere so pena de aplicar Art.317 CGP, otros.
7	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00533-00	Walberto Peña Vargas	Maria Magdalena Pineda Peña	Señala fecha de audiencia, otros.
8	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00602-00	Sandra Milena Mendoza Mendoza	Andrey Alberto Romero Parada	Señala fecha de audiencia, otros.
9	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00616-00	Dasly anessa Galvis Sepulveda	Sergio Rene Gamboa Galvir	Ordena control de términos, otros.
10	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00678-00	Miguel Angel Villareal Suarez	Dayana Micheel Bertel Suarez	Requiere a la demandada, otros.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00805-00	Lucio Zambrano	Causante Sixta Tulia Diaz Ochoa	1. Señala fecha de audiencia, otros. 2. Obedézcase y cúmplase.

12	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00818-00	Amada Victoria Britto Rivero	Causante Jose Miguel Britto Cabas	Señala fecha de audiencia, otros.
13	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00014-00	Marcela Patricia Diaz Diaz	Herederos de Jorge Leonardo Cala Araque	Requiere a la actora celeridad, otros.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00054-00	Humberto Pinilla Hernandez	Causantes Simona Hernandez de Pinilla y Juan de la Cruz Pinilla Solano	Señala fecha de audiencia, otros.
15	28 F	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2020-00178-00	Ana Lucia Conde	Juan Pabon	Ordena emplazar, otros.
16	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00226-00	Mayerli Pasos Zamora	Causante Gabriel Pasos Cruz	Señala fecha de audiencia, otros.
17	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00256-00	Gregorio Cesar Augusto Gutierrez Roldan	Yuliet Maritza Coral Sanchez	Señala fecha de audiencia, otros.
18	28 F	MUERTE PRESUNTA	110013110028-2020-00299-00	Maria del Carmen Guerrero de Leon	Pres. Desap. Luis Maria Guerrero	Auto Admisorio.
19	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00300-00	Martha Cecilia Suarez Guerrero	John Anderson Lara Vallejo	1. Libra mandamiento. 2. Decreta Cautelas.
20	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00332-00	Marinela Silva Duran	Diego Enrique Jaramillo Ojeda	1. Libra mandamiento. 2. Decreta Cautelas.
Se fija hoy 17-nov.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2013 – 0533 Fijación Cuota de Alimentos de los menores de edad Sulma y Nicol Aguilar Sierra.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la sentencia proferida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá dentro del proceso de EXONERACIÓN de ALIMENTOS de la señora ANA ADELINA BLANCO DE AGUILAR en contra de NICOLE MARCELA AGUILAR SIERRA por secretaria **oficiese** al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro CASUR informando que se suspende el descuento de nómina del 25% de la mesada pensional ordenado en sentencia de fecha 25 de febrero de 2015 por este despacho en favor de NICOLE MARCELA AGUILAR, se mantiene el descuento del 25% en favor de SULMA ALISON AGUILAR SIERRA en los términos en que lo han venido haciendo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3cd667b2514cf3cab558a366cce176f249d7d6f967dbf050d89e6193c2a7ba9

Documento generado en 16/11/2020 01:19:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2017 – 375 Sucesión de Carlota Molano.

RECONOCER a LUIS CARLOS MOLANO MUÑOZ como heredero de la causante en su calidad de sobrino, quien actúa en representación de su fallecido padre LUIS CARLOS MOLANO PEÑALOZA, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Teniendo en cuenta que los interesados no han acreditado si ya realizaron las declaraciones de renta pendientes por tramitar ante la DIAN, ni han indicado si ya pagaron las deudas por concepto de impuestos ante la Secretaria de Hacienda, gestiones que se exigen en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con su apoderados procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d67de4e118cad5a294b01951a6a8b2edfcd4e0020a3697aa72c45d1b16c
07953

Documento generado en 16/11/2020 01:12:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2017 – 00551 Divorcio de Olga Ospina contra Daniel Santos.

Visto el memorial que antecede, se niega la solicitud de corrección del auto fechado 12 de agosto de 2020, toda vez que no se encuentra dentro de los señalamientos del art. 285 del C.G.P. que señala “*Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

No obstante, atendiendo el escrito adosado al expediente digital anexo 04, tenga en cuenta que si bien le es dado al despacho en observancia a lo dispuesto en el art. 388 del C.G.P. *dictar sentencia de plano si las partes llegaren un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial*, también lo es que se da en concordancia con lo dispuesto en el art. 278 Ibidem.

El apoderado efectivamente hace referencia al art. 579 del C.G.P. el que por un lapsus del despacho fue enunciado en el auto objeto de aclaración, cuando se refería al art. 372 correspondiente al trámite del proceso verbal. No obstante, lo anterior se insiste que el acuerdo aportado al proceso no se encuentra ajustado a derecho como se dijo en providencias anteriores al no expresar las partes su consentimiento para resolver este asunto por mutuo acuerdo.

Finalmente téngase en cuenta que en el acuerdo aportado y visible a folio 72 del expediente digital se refieren a las obligaciones y derechos y se enuncia en la introducción “*por medio del presente escrito y de conformidad con el Artículo 388 del Código General del Proceso presentamos el siguiente acuerdo:*”, sin que se haga referencia a que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo; el contenido del art.388 Ibidem es mucho más amplio y no como lo pretende el memorialista limitar a la manifestación para decretar el divorcio por mutuo acuerdo. Bastaría haberse incluido en dicho acuerdo para tenerlo como tal y no dejarlo a interpretación de este juzgador.

Por otra parte dadas las circunstancias actuales y lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 solo con un mensaje de texto de la pareja SANTOS –

OSPINA en el que expresen su voluntad de que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo sería suficiente para dar por terminado este asunto y dar celeridad al trámite.

Por secretaria **contrólese** el término restante para la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ccc5403bd6e6e69b05b14a4bc390a3cffcb8180f7cbd1d8b4d3b183398
d2cf5

Documento generado en 16/11/2020 01:21:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2018 – 0641 Ejecutivo de Alimentos de Ivonne Cruz contra Sergio Salazar.

Atendiendo el escrito visible a folio 3 del anexo No.5 agregado al expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige el párrafo primero del auto de fecha 19 de agosto de 2020, en el sentido de señalar que se reconoce al abogado LUIS CARLOS CADENA **FORERO** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto antes referido, tenga en cuenta los correos electrónicos aportados por el apoderado en el folio 2 del anexo 5. **Oficiese.**

Por otra parte se advierte al apoderado que el oficio dirigido a la empresa ESCONDOR S.A. fue elaborado y retirado el 9 de marzo por la apoderada inicial de la actora como se lee en el expediente folios 45 y 46.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9104374d23cf753dbb048f8e4601ae243042a8e71117fc244c2f8f4299a66
87e

Documento generado en 16/11/2020 01:24:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0023 Divorcio de Katalina Franco contra Sergio Cuellar.

No es de recibo la solicitud visible en el anexo No.02 del expediente digital por innecesaria.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo. Anexo 03 expediente digital.

Por lo anterior, por secretaría **contrólese** el término al demandado para que de contestación a la presente demanda.

Se reconoce personería al abogado SERGIO BLANCO en representación del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado en escrito visible a folio 2 del anexo No. 03 del expediente digital.

Se deja constancia que pese a que en el expediente obra notificación por aviso al demandado por medio electrónico, la misma no será tomada en cuenta, toda vez que el demandado otorgo poder con anterioridad como se ha referido.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d95a4d89fa3449806e21c242dda2986fba56880153dff8cb12843f9
3b6f8db7

Documento generado en 16/11/2020 01:22:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0497 Unión Marital de Hecho de María Chávez contra Patricia, Alfred y Adriana Mojica y Herederos Indeterminados del causante Gonzalo Mojica.

Visto el informe secretarial y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación por aviso a las demandadas Patricia y Adriana Mojica y se advierte que efectivamente se agregó al expediente digital en el anexo No.05 escrito anexando poder como lo refiere el memorialista y además se allega la contestación de demanda, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notifican de la demanda por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo. De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por contestada la demanda sin excepciones.

Se reconoce poder al abogado JUAN CARLOS MANCILLA GARAVITO como apoderado de los demandados en los términos del poder otorgado fl.4 y 13 del anexo 05 del expediente digital.

Se advierte al apoderado que la contestación presentada en nombre del señor Alfred Mojica Morales se encuentra fuera del término legal.

En conocimiento de los interesados respuesta allegada del banco DAVIVIENDA anexo 07.

De la revisión del expediente se advierte que sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 de no ser porque no obra en el expediente el emplazamiento ordenado en auto de fecha 2 de septiembre de 2019. Se **requiere a la parte actora** para que proceda a dar celeridad al trámite en el término de diez (10) días, **so pena de aplicar los apremios del art. 317 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11ccfac8c721668158ad4ce98ecf40b7dfeb51beeff154fd263bf73af1c14b7

Documento generado en 16/11/2020 01:24:49 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0533 Unión Marital de Hecho de Walberto Peña contra María Pineda.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada anexo 05 del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día tres del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia y número telefónico de contacto de las partes.

Tengan presente las partes y apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf39f6fd6b084468362996f252094c80204b14bd3f173d2b4e208e71a81a8a46

Documento generado en 16/11/2020 01:23:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0602 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad
Sebastián Romero contra Andrey Romero.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado anexo 04 del expediente digital.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el Art. 443 *ibidem* el día *dos del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en el Art. 392 del C.G.P. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia y número telefónico de contacto de las partes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f91e3ede5df857475b9f877c8c6370972fef8e3d7b922601d910c318566c8e

Documento generado en 16/11/2020 01:20:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0616 Ejecutivo de Alimentos de la menor Valery Gamboa contra Sergio Gamboa.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Por lo anterior, por secretaría **contrólese** el término al demandado para que de contestación a la presente demanda.

Se reconoce personería a la abogada MARY JULIETH CORTES ANDRADE, en representación del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado en escrito visible a folio 4 del anexo No. 3 del expediente digital.

Por secretaria remítase el enlace para la consulta del expediente a la parte demandada conforme solicitud visible en el anexo No. 3.

Se deja constancia que pese a que en el expediente obra notificación por aviso al demandado, la misma no será tenida en cuenta toda vez que no se aporta el formato cotejado de la citación y aviso de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. ni los anexos señalados en la norma citada. Anexo 2 y 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8fb8a314dff502d617a1ca2d165af4ea9515263a3eaf0c654d11a84
5c780f25

Documento generado en 16/11/2020 01:23:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0678 Impugnación de Paternidad de Miguel Villareal contra la menor de edad Angela Villareal representada por Dayana Bertel.

TENGASE en cuenta, que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante aviso desde el día 3 de agosto de 2020, tal como se evidencia en la certificación del correo visible a folio 2 del memorial 05 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido NO contesto la demanda ni propuso excepciones.

Como quiera que venció en silencio el traslado de los resultados de la prueba de ADN aportada con la demanda (fl.4-6), el despacho en aras de garantizar los derechos de la menor de edad involucrada, dispone requerir a la demandada para que en el término de diez días informe el nombre del presunto padre biológico de la niña ANGELA VICTORIA VILLAREAL BERTEL, así como sus datos personales, dirección de residencia o sitio de trabajo para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifiesten que lo ignora, bajo la gravedad de juramento, SO PENA de resolver de fondo con el material probatorio que obra en el expediente. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito a la demandada lo aquí dispuesto.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aea00e85900d01af80319582730976a2c77e3de3c07c39b355b079f9
449de710

Documento generado en 16/11/2020 01:23:28 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

De una revisión al plenario, observa el Despacho que, aunque en el auto de apertura de la sucesión se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta que, el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día *tres del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m.* **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese al apoderado de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado, que deberá estar veinte minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a827843f52c6877b490b8aed1dbfc5e2ed3006b0ebad3c8caf0297c1
e4e016c**

Documento generado en 16/11/2020 01:13:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia de fecha 30 de septiembre de 2020. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85023aac41c184226b4245e8f193b772dc6e78935128d8c6ccfe26b148a5
ea55

Documento generado en 16/11/2020 01:16:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 818 Sucesión Intestada de José Britto.

Tener en cuenta que la adjudicación del 25% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-24380 que le corresponde al causante, es un bien propio.

RECONOCER a HENRY ALEXANDER BRITTO MURCIA en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a AMANDA VICTORIA BRITTO RIVERO como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieren corresponder al heredero HENRY ALEXANDER BRITTO MURCIA a título universal de la sucesión del causante, tal y como consta en la escritura pública anexada.

Téngase en cuenta que la heredera JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya había sido reconocida como hija del causante.

RECONOCER a la abogada EBELYN LOPEZ NUÑEZ quien ostenta la calidad de apoderada de la prenombrada heredera, en los términos del poder otorgado.

Previo a reconocer a JULIO CESAR y ALVARO JOSE MUÑOZ BRITTO como herederos del causante en su calidad de nietos, la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

De una revisión al plenario, observa el Despacho que, aunque en el auto de apertura de la sucesión se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta que, el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a

cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día *dos del mes de febrero del año 2021*, a la hora de las 2:30 p.m. **Por secretaría,** **prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** a la apoderada de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la abogada, que deberá estar veinte minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**227be11fcc1fc1099751e0d81e3bde9a87b60e67c8e45621f05f60a7131ab1
75**

Documento generado en 16/11/2020 01:12:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0014 Unión Marital de Hecho de Marcela Díaz contra Leonardo Cala y Lucia Araque herederos determinados y herederos indeterminados del causante Jorge Cala.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados se encuentran notificados del auto admisorio de manera personal desde el día 4 de marzo de 2020 tal como se evidencia en el acta obrante a folios 36 y 37 del expediente digital, quienes dentro del término legal conferido contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Se reconoce al abogado JOSE DE JESUS PALACIOS GOMEZ en calidad de apoderado de los demandados, en los términos del poder otorgado fl.8 anexo 2 del expediente digital.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora NO se pronunció sobre las excepciones propuestas por los demandados

Como quiera que de la revisión del expediente no se observa el emplazamiento ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2020. Se requiere a la actora para que proceda a dar celeridad al trámite

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b40ba897da75d4abe7c7c4ef8b63c0b644ed96ae008ffe55609c3e61dd
4fb47

Documento generado en 16/11/2020 01:19:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 054 Sucesión Doble e Intestada de Simona Hernández y Juan de la Cruz.

Téngase en cuenta que JAIME y GERMAN PINILLA HERNANDEZ aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes ya habían sido reconocidos como hijos del causante.

RECONOCER al abogado HERNANDO LIZ BUITRAGO quien ostenta la calidad de apoderado de los prenombrados interesados, en los términos del poder otorgado.

Para todos los fines legales a que hay lugar, téngase en cuenta y agréguese al plenario la publicación allegada. Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el *día cuatro del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m.* **Por secretaría,** **prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese al apoderado de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado, que deberá estar veinte minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como

los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**183876da09fb7a12c79d9574f1834b7a947d6f7e1ac15f137511cb1a80c865
87**

Documento generado en 16/11/2020 01:16:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 178 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ana Conde contra Pedro Castro.

De una revisión al plenario, observa el Despacho que, aunque en el auto de apertura de la liquidación se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta que, el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite liquidatorio.

De otro lado, y como quiera que la parte actora desconoce el lugar de donde puede ser citado el demandado, se ordena EMPLAZAR a PEDRO CASTRO SUAREZ de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Una vez cumplido lo anterior, y en el evento en que el demandado no comparezca al proceso a notificarse del auto admisorio, procédase a designársele un curador ad litem para que actúe en representación de éste al abogado ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7° de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36f41843ff52ad9071a20084b51d7c1426a9611baed3a60c800179fa
06b9b86c

Documento generado en 16/11/2020 01:13:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 226 Sucesión de Gabriel Cruz.

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta y agréguese al plenario la publicación edictal allegada. Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día *ocho del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m.* **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados, que deberán estar veinte minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc4f2192f0d44869a660d98147480d99d2336e379e3a3034ae4c9ef733f650
a2

Documento generado en 16/11/2020 01:17:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00256 Custodia y Cuidado Personal de Gregorio Gutiérrez en favor del menor de edad Mathias Gutiérrez contra Yuliet Coral.

Revisado el expediente y como quiera que en el memorial 03 agregado al expediente digital no se allega certificación de recibido del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. y se advierte que obra en el expediente anexo No.07 con escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada YULIT MARITZA CORAL SANCHEZ se notificó de la demanda por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por contestada la demanda.

Atendiendo la solicitud visible a folio 4 del anexo 07 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. de P.C. se concede AMPARO DE POBREZA a la demandada, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderado.

Se reconoce a la abogada MARTHA ROCIO ORTEGA TORRES en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

Téngase por agregado al expediente documentos aportados por la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 2 de septiembre de 2020 los cuales se les dará el valor probatorio en la audiencia de conciliación en la que se resolverá la custodia provisional solicitada.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **el día once del mes de febrero del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente **AUDIENCIA DE CONCILIACION** y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en el Art. 392 del C.G.P. lo que incluye el decreto de pruebas solicitadas. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el

link de conexión de asistencia a la audiencia y número telefónico de contacto de las partes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98cd8b4f072fadc0d9de620057830e4c018255c02dc647d7ddea9152a
d45eee4**

Documento generado en 16/11/2020 01:25:14 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 299 Muerte Presunta de Luis María Guerrero.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda y por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de LUIS MARIA GUERRERO instaurada por MARIA DEL CARMEN GUERRERO DE LEÓN en su calidad de hija del presunto desaparecido.

2. ORDENAR citar al presunto desaparecido LUIS MARIA GUERRERO y a las personas que tengan noticias del señor en mención para que lo informen al Juzgado; la publicación se sujetara a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 97 del C.C. y se hará en la forma prevista en el art. 583-2 en concordancia con el art. 584 del C.G.P.; deberá hacerse en un periódico de mayor circulación en la capital de la República como “El Tiempo” o “El Espectador” de igual forma, en un periódico de amplia circulación del último domicilio conocido del presunto muerto por desaparecimiento como “El Nuevo Siglo” o “La República” y en una radiodifusora local, durante tres veces con intervalos de más de cuatro (4) meses entre una y otra divulgación. Las publicaciones en medio escrito deberán realizarse el día domingo.

Por secretaría, procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

3. NOTIFICAR al Defensor y al Procurador de Familia adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

4. RECONOCER al abogado OSCAR GABRIEL ESPITIA ARIZA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ccafb76bee39e6d7274022a233d88b6be093dbb4dc15e78cfc3934ebb93
ecc46**

Documento generado en 16/11/2020 01:14:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 300 Ejecutivo de Alimentos de Martha Suarez contra John Lara.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y al haber sido subsanada en tiempo el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor DAVID ALEJANDRO LARA SUAREZ representada legalmente por la progenitora MARTHA CECILIA SUAREZ GUERRERO contra el señor JOHN ANDERSON LARA VALLEJO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$423.600,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa de 2018, cada una por valor de (\$211.800,00) causadas y no pagadas.

1.2. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$449.016,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa de 2019, cada una por valor de (\$224.508,00) causadas y no pagadas.

1.3. QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$502.897,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa de 2020, cada una por valor de (\$251.448,00) causadas y no pagadas.

1.4. NEGAR librar mandamiento de pago respecto del subsidio familiar, toda vez que la parte actora no acreditó si el demandado es beneficiario de dicho auxilio, ni el monto que recibe, en caso tal.

1.5. NEGAR librar mandamiento de pago respecto del 50% de los gastos educativos, de transporte y de salud, por cuanto de las sumas solicitadas no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.6. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.8. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele

traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a JUAN EMIRO AMADO BARRERA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d0bef778ff906a3b453c22aee18e9aa0868afb13b342be1bbf86ed9dabeac
38**

Documento generado en 16/11/2020 01:15:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 332 Ejecutivo de Alimentos de Marinela Silva contra Diego Jaramillo.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y al haber sido subsanada en tiempo el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor MARIANA JARAMILLO SILVA representada legalmente por la progenitora MARINELA SILVA DURAN contra el señor DIEGO ENRIQUE JARAMILLO OJEDA por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$566.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas alimentarias del año 2018, cada una por valor de (\$47.200,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.176.384,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas alimentarias del año 2019, cada una por valor de (\$98.032,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$151.913,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas alimentarias del año 201, cada una por valor de (\$,00) causadas y no pagadas.

1.4. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas alimentarias del mes de diciembre del año 2019 y del mes de enero del año 2020, cada una por valor de (\$400.000,00) causadas y no pagadas.

1.5. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.7. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a KATHERINE LATORRE RODRIGUEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**747ff107788df96bfdba85be4deccf3009b24515b90079eaf58e71033d5714
64**

Documento generado en 16/11/2020 01:15:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**